

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXP. N° 2011-0913-TRA-PI-401-12

Solicitud de Nombre Comercial: “SKYNET”

OMICRO INFINITAS S.A, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 2011-6646)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 1288-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de noviembre de dos mil doce.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Carlos Enrique Alvarado Granados**, mayor, soltero, diseñador gráfico, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número 1-907-330, en su condición de apoderado generalísimo de la empresa **OMICRO INFINITAS S.A**, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas cincuenta y tres minutos con treinta y cuatro segundos del veintiséis de septiembre de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 12 de julio de 2011, el Licenciado **Carlos Enrique Alvarado Granados**, representante de la empresa **OMICRO INFINITAS S.A**, domiciliada en el Distrito y Cantón central de la Provincia de Heredia, presenta solicitud inscripción del nombre comercial “SKYNET” en clase 49 internacional, para proteger y distinguir: ***“El giro comercial de proveeduría de contenido.”***

SEGUNDO. Que mediante resolución de las quince horas dieciocho minutos con veintiséis segundos del quince de julio de dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial, le **previene** a la parte que dentro del plazo de **UN MES O DOS MESES**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución, proceda a: *“(I) Aportar poder que acredite se representación, el cual debe cumplir con lo establecido por la circular DRPI-17-2007 y lo preceptuado por el artículo 82 bis de la Ley de marcas y otros Signos Distintivos, el cual fue adicionado por la ley 8632 de fecha 25 de marzo de 2008 y que fue debidamente publicada en fecha 25 de abril de 2008 en el diario Oficial La Gaceta. Lo anterior en virtud de que en el presente expediente no se encuentra el poder que lo faculta para actuar a nombre de la empresa OMICRO INFINITAS S.A. Se le advierte que de no cumplir con lo prevenido se tendrá por abandonada la solicitud presentada, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.(...).”* La cual fue debidamente notificada el 18 de julio de 2011. (v.f. 6 al 8)

TERCERO. Que mediante resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las 14:03:18 del 25 de agosto de 2011, resolvió; *“(...), se declara el abandono de la solicitud de inscripción de referencia, y se ordena el archivo del expediente. (...).”* (v.f. 9 y 10)

CUARTO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día 03 de octubre de 2011, el representante de la empresa **OMICRO INFINITAS S.A.**, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de la resolución de las 14:53:34 del 25 de setiembre de 2011. (v.f. 27 y 28)

QUINTO. Que mediante resolución dictada a las quince horas treinta y nueve minutos con veinticinco segundos del diez de abril de dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial, resolvió: *“(...): Declarar sin lugar el Recurso de Revocatoria (...), Admitir el Recurso de Apelación ante el Tribunal de alzada, (...).”* (v.f. 47 al 52)

SEXTO. Que a la substanciación del recurso presentado se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Suárez Baltodano; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Se tiene como un hecho con tal carácter el siguiente:

- **ÚNICO:** Que el 18 de julio de 2011, le fue notificada al solicitante la resolución de las 15:18:26 del 15 de julio de 2011, mediante la cual el Registro de la Propiedad Industrial le previene al mismo que debe aportar poder que lo faculte para actuar a nombre de la empresa OMICRO INFINITAS S.A, so pena que de no cumplir con lo prevenido dentro del plazo de un mes o dos meses se tendrá por abandonada la solicitud presentada. (doc. v.f. 6 al 8)

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Al no tener el Registro de la Propiedad Industrial por cumplido lo solicitado, conforme a la prevención efectuada a la sociedad recurrente, mediante el auto de las 15:18:26 del 15 de julio de 2011 y notificada el día

18 de ese mismo mes, declara el abandono de la solicitud del nombre comercial “**SKYNET**” presentado por la empresa **OMICRO INFINITAS S.A**, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte el representante de la sociedad recurrente **OMICRO INFINITAS S.A**, dentro de su elenco de manifestaciones interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución de las 14:53:34 del 26 de setiembre de 2011, por considerar que no se ajusta a derecho y al merito de los autos, y por ser evidentemente errónea. El apelante indica que el plazo concedido para contestar la prevención de las 15:18:26 del 15 de julio de 2011, notificada el 18 de julio de ese mismo año, fue de uno o dos meses, por lo que contesto la prevención en los términos señalados por este Registro.

Por otro lado, señala que la resolución que ordena el archivo de fecha 25 de agosto de 2011, nunca le fue notificada, sin embargo tal resolución de archivo tampoco estaría conforme a derecho toda vez que existía un plazo otorgado por este mismo Registro y que no había vencido para contestar dicha prevención, por lo que es evidentemente contrario a derecho el ordenar el archivo del expediente ante la existencia de un plazo no vencido. Por otra parte, en el texto de la resolución recurrida se hace alusión a que el Registro conoce un documento adicional, lo cual es erróneo pues no se trata de un documento adicional, sino de la contestación a la prevención realizada, la cual se hizo en tiempo y en derecho. Así las cosas, contestada la prevención dentro del plazo señalado para ello, resulta evidente y contrario a derecho el archivar el presente proceso, por lo que en su lugar de debe anular la resolución recurrida para que se continúe con el trámite, ordenándose la publicación del edicto correspondiente.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Una vez analizado el expediente de marras por parte de este Tribunal, se llega a la conclusión de que el Registro de la Propiedad Industrial mediante el auto de prevención de la 15:18:26 del 15 de julio de 2011, otorgó a la empresa solicitante

OMICRO INFINITAS S.A, un plazo de: “(...) **UN MES O DOS MESES**, *de conformidad con los artículos 4. 3) d) del tratado Sobre el derecho de marcas y 5. 1) de su reglamento, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución (...).* **(NOTA: no tomar en cuenta el plazo de quince días para cumplir dicha prevención.)**”

Situación que generó confusión a la parte, al no consignarse de manera clara el plazo.

Mediante resolución de las 15:39:25 del 10 de abril de 2012 (v.f 43), el Registro de instancia, aclaró que el plazo otorgado al recurrente fue de dos meses, computo que inicia a partir del día siguiente de la notificación realizada el 18 de julio de 2011 (v.f 4 vuelto), o sea, que vencía el día 20 de septiembre antes de las 4:00 pm, a efectos de cumplir con la prevención de referida cita. Lo anterior conforme lo establece el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, No. 8687 que indica lo siguiente:

“Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día “hábil” siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes.”

Aunado a ello, mediante Circular No. 42-2011, publicada en el Boletín Judicial No. 82 del pasado 29 de abril de 2011, la Corte Plena comunica a todos los despachos judiciales del país la aplicación que del artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales están haciendo las Salas Primera y Segunda de Casación. Para ello, plantea el supuesto de una notificación que se realiza a la parte interesada un día jueves, en horas de la noche. En este caso, la parte se tendría por notificada el día hábil siguiente, a saber viernes, y el plazo para impugnar el respectivo pronunciamiento comenzaría a correr el lunes, o bien, el día siguiente hábil a aquél en que se tuvo como efectuada la notificación. Vemos así que esta interpretación del artículo 38 confiere a las partes un día adicional para el cómputo del plazo, el cual, de acuerdo con la anterior normativa, únicamente se obtenía en los casos de notificaciones recibidas por fax.

Consta a folio 15 del expediente de marras que la parte remitió el documento al Registro de la Propiedad Industrial, donde contesta la prevención del 19 de septiembre de 2011, a las 11:14 pm el cual contiene fecha de recibido del 20 de septiembre de los corrientes, por lo que se contestó dentro del plazo de los dos meses fijados en la prevención de las 15:18:26 del 15 de julio de 2011. Asimismo, el documento original visible a folio 18 fue presentado el día 22 de septiembre de los corrientes, antes de los tres días que establece nuestro ordenamiento jurídico, por lo que su presentación se encuentra acorde a derecho y dentro del plazo establecido.

Aunado a lo anterior, este Tribunal con un ánimo de que se cumpla lo preceptuado por el artículo 1 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos y en virtud de los principios de celeridad, economía procesal y conservación de los actos realizados por la Administración, que son principios aplicables que favorecen al administrado según lo estipulado por los artículos 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial, 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública, 315 del Código Procesal Civil, éste último por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada, tiene por acreditada la representación que ostenta el señor Carlos Enrique Alvarado Granados, como apoderado generalísimo de la empresa OMICRON INFINITAS S.A, la cual se desprende de la personería jurídica que este Órgano de alzada, solicitó a la Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional, mediante el auto de las 11:30 del 26 de junio de 2012, documento con el cual se subsana el error material contenido en la Certificación Notarial, visible a folio 20 emitida por el notario público Vladimir Mora Hernández, la cual tiene por satisfechos los requisitos de admisibilidad establecidos por la ley.

Así las cosas, por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, procede declarar con fundamento en todo lo expuesto y con arreglo a lo preceptuado por el artículo 197 del Código Procesal Civil (cuerpo legal supletorio en el actuar de este Tribunal),

se revoca la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas cincuenta y tres minutos con treinta y cuatro segundos del veintiséis de septiembre de dos mil once, toda vez que la misma fue emitida antes de que se cumpliera el plazo de dos meses otorgado por el Registro de Instancia, y siendo que la solicitud cuenta con todos los requisitos de admisibilidad, lo procedente es que se continúe con su respectivo trámite, si otro motivo al aquí señalado no lo impidiese.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y normativas que anteceden, se revoque la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas cincuenta y tres minutos con treinta y cuatro segundos del veintiséis de septiembre de dos mil once, para que el Registro, continúe con el respectivo trámite de la solicitud del nombre comercial denominado “SkyNet”, que establece la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Roberto Arguedas Pérez

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora